

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
AUTO CIVIL No. 530

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 194504089001 2021-00055-00
DTE: NICOLAS DIEGO CARDENAS PORTILLA
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR: JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS:
MANUEL PIEDRAHITA GALVIS, MARTHA PIEDRAHITA GALVIS, STELLA PIEDRAHITA GALVIS,
MIRIAM PIEDRAHITA GALVIS, VICTOR PIEDRAHITA GALVIS E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Pasa a despacho el presente proceso, después de transcurrido el término concedido de cinco (5) días para que subsanara los yerros de la demanda, no se allegó por parte del apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación, es por ello que resulta lógico concluir que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la Legislación Procesal Vigente, por lo que la misma será rechazada, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentada por la Dr. NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, actuando como apoderado judicial del señor NICOLAS DIEGO CARDENAS PORTILLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR: JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS: MANUEL PIEDRAHITA GALVIS, MARTHA PIEDRAHITA GALVIS, STELLA PIEDRAHITA GALVIS, MIRIAM PIEDRAHITA GALVIS, VICTOR PIEDRAHITA GALVIS E INDETERMINADOS, por no reunir los requisitos formales establecidos en la Legislación Procesal Civil y por no subsanar la demanda dentro del término concedido.

SEGUNDO. ORDENAR LA ENTREGA de los anexos originales, allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.530 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 071) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.